

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2021

**REF: N° 1100140030782020-00260-00**

Como quiera que pese habersele remitido comunicación al abogado Luis Alberto Blanco López, este no compareció a aceptar el cargo de *curador ad-litem*, el Juzgado lo releva y en su lugar designa a **CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA** con dirección de notificaciones electrónica [carmarin36@hotmail.com](mailto:carmarin36@hotmail.com) y dirección física Calle 19 nro. 6-68 oficina 306 de esta ciudad, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de C. G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 de 18 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Librese comunicación.**

Como quiera que hasta el 26 de mayo de la presente anualidad se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto de 26 de febrero del año en curso, esto es, a inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por secretaría contabilícese el lapso dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, que **aporte las evidencias de la**

**forma en que obtuvo los correos electrónicos** de los demandados María Isabel Rojas Paredes, María del Pilar Bonilla García, Ricardo Bonilla García, Luis Antonio Bonilla García. Así mismo, acredite que remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos con la comunicación electrónica, so pena de no tener en cuenta la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a157bd1a6b373077c99e0f00383178d877f05bc834398aa0e378d571c9ba95**

Documento generado en 28/05/2021 01:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**